



EJECUTIVA REGIONAL N° 1389-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 13 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 05009976-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña MARIA SABINA AZAÑERO ORTIZ DE OLORTEGUI contra la Resolución Gerencial Regional N°5903-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de septiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de julio de 2018, doña MARIA SABINA AZAÑERO ORTIZ DE OLORTEGUI solicita ante la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, el reajuste y/o nivelación de pensiones, al amparo de lo prescrito en los Decretos Supremos N°065-2003-EF y 056-2004-EF.

Que, la Resolución Gerencial Regional N°5903-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de septiembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, deniega el petitorio de doña MARIA SABINA AZAÑERO ORTIZ DE OLORTEGUI, sobre reajuste y/o nivelación de pensiones, al amparo de lo prescrito en los Decretos Supremos N°065-2003-EF y 056-2004-EF.

Que, con fecha 24 de octubre de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, mediante Oficio N° 1052-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 11 de marzo de 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, solicita el reajuste y pago continuo de pensión de cesantía en vías de regularización con arreglo a las asignaciones otorgadas por el Decreto Supremo N°065-2003-EF y 056-2004-EF.

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:

Que, si a la recurrente le asiste el derecho de nivelación y/o reajuste de su pensión de cesantía, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, el artículo 3° del D.S. N° 065-2003-EF, prescribe: *“La Asignación Especial a otorgarse en los meses de mayo y junio no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, y no se encuentra afecta a cargas sociales”,* y el numeral 3.2 del artículo 3° del D.S. N° 056-2004-EF, establece: *“El incremento dispuesto en el presente Decreto Supremo: No tendrá carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable así como tampoco estará afecta a cargas sociales”;*

Que, además el artículo 1° del D.S. N° 097-2003-EF, establece: *“Extiéndase, durante el período de julio a diciembre del año 2003, el otorgamiento de la Asignación Especial por labor pedagógica efectiva de CIEN y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100,00) mensuales, a que hace referencia el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, el mismo que se continuará otorgando al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumno, así como a los directores y subdirectores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, del Ministerio de Educación y de las Direcciones Regionales de Educación a cargo de los Gobiernos Regionales, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias”;* en el mismo sentido el artículo 1° del D.S. N° 014-2004-EF señala: *“Dése continuidad, a partir del mes de enero de 2004, a la “Asignación Especial por labor pedagógica efectiva” ascendente a CIEN y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100.00) mensuales, a los docentes que desarrollan labores pedagógicas efectivas con alumno, así como los directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo en aplicación de los Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF y 097-2003-EF”,* y el artículo 2° indica: *“La aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente continuará sujeto a los requisitos y características establecidas en los Decretos Supremos N°s. 065 y 097-2003-EF”;*

Que, de conformidad con el artículo 4° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530: *“Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad”;*

Que, asimismo, la Constitución Política del Perú en su Primera Disposición Final y Transitoria, vigente hasta el 18 de noviembre de 2004, disponía lo siguiente: *“Los nuevos regímenes sociales obligatorios, que sobre materia de trabajadores públicos se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los Decretos Leyes N° 19990 y N° 20530 y sus modificatorias”;* sin embargo, esta disposición constitucional fue modificada por la Ley N° 28389 “Ley de Reforma de los artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú”, de fecha 17 noviembre de 2004;

Que, efectivamente, la Ley N° 28389, Ley de Reforma Constitucional, modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna, quedando redactada de la siguiente manera: *“Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional: (...) Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria. (...). Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación”;* en este contexto y estando a los artículos 4° y 6° de la Ley N° 28449, la solicitud de la administrada sobre nivelación de pensión de cesantía con la asignación otorgada a los trabajadores activos los D.S. N°s 065-2003-EF y 056-2004-EF, carece de asidero legal;

Que, mediante Informe N°3121-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA/APER, de fecha 14 de setiembre de 2018, el Área de Personal de la Gerencia Regional de Educación La Libertad concluye en DENEGAR el petitorio de reajuste y/o nivelación de pensiones al amparo de lo prescrito en los Decretos Supremos N°s. 065-2003 y 056-2004-EF, solicitado por doña MARIA SABINA AZAÑERO ORTIZ DE OLOTREGUI.

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N°222-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña MARIA SABINA AZAÑERO ORTIZ DE OLORTEGUI contra la Resolución Gerencial Regional N°5903-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de septiembre de 2018, sobre reajuste y/ o nivelación de pensiones, al amparo de lo prescrito en los Decretos Supremos N°065-2003-EF y 056-2004-EF; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



REGION LA LIBERTAD

Manuel Felipe Liempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL